

República De Colombia



*Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

Palmira, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Rad. 2021-191.

A título personal, así sea con membrete de su señor abogado, la señora Hernández Luna, entre otras cosas señala, que su tío Alejandro, el anterior guardador, del señor José Nelson Luna Sánchez, se niega a reembolsar una suma que se cobrara el mismo por sedicente administración de tres meses, se resiste entregar las tarjetas del banco social y de Bogotá, como se le ordenó, donde llegan las pensiones, no se presentó a la audiencia de entrega de estas y los dineros, qué sanción entonces, se le va a aplicar y qué hace respecto a lo sucedido.

Por su parte, lo propio hace el señor Alejandro, predicando como también lo hizo antes, que él no iba a comparecer a la audiencia a enfrentarse con nadie, que para eso había consignado la plata, que el juez no sabe qué es administración, si por si acaso no lo fue, que entregó tres contados a su hermano Jairo, para pagar servicios, otro tanto para comida, su seguro y por otra parte incurrimos en incoherencia porque en una providencia se dijo que él continuaba con la administración y que las demoras en la posesión de su remplazo son el fruto de la negligencia del juzgado, palabras más o palabras menos.

Hemos insistido, como lo reclama el ordenamiento jurídico y en eso le asiste gruesa razón al señor apoderado judicial de la señora Hernández Luna, que estos procesos requieren de la presencia del abogado, que depara de la exigencia entre otros de la postulación procesal y bajo ese argumento podríamos abstenernos de pronunciarnos sobre las situaciones que cada uno de ellos expone.

Empero, algunos puntos, de lo aducido por una y otro, son el fruto de sus propias apreciaciones, denuncias por parte de la señora, que respalda en la no venida del señor a la audiencia, como este se había resistido desde un primer momento, cosa que no podía hacer, cuanto constituye un deber suyo, la entrega de dineros, tarjetas para cobrar pensiones a favor del señor José Nelson, de valores de pensiones que llegan allí para este y son de su propiedad, de éste, por tanto, obviamente deben estar a nombre de este, manejadas por su representante, antes por el señor removido, en razón a conductas inapropiadas contra quien fue su pupilo y el acompañante de este y que como si fuera poco lo anterior, se le aceptó su renuncia, en sentencia que causó sello de cosa juzgada, cuanto nadie interpuso recurso, por allá en el mes de septiembre del año próximo pasado, porque los demandantes allá pedían a gritos su remoción, que se les dio y paradójicamente con lo que está sucediendo ahora, el señor removido, también deseaba como el que más sucediera ello, e invocó repetimos, también la renuncia por presentar problemas visuales.

Señala la señora, entonces qué debe hacer con esta situación y qué sanciones gravitan en contra del precitado señor por aquello.

Sanciones en este asunto con motivo de ello a diferencia de lo que ocurre con audiencias presentadas al interior de los procesos, de los arts. 371 y 372 del C. G. del P., no las prescribe el legislador para este evento puntual, de entrega de esas cosas del pupilo, por lo tanto, sobre la base del principio de legalidad, que significa, nadie puede ser sancionado o penado por asunto que así no haya sido prescrito por la ley, aquí no hay lugar a aplicaciones analógicas, o lo que los penalistas llaman analogía en malam parte, lo de qué hacer con una decisión judicial, que se torna obligatoria al causar ejecutoria, es cosa del resorte de la parte interesada y para ello están los señores abogados y señoras abogadas, porque la labor de los jueces no introduce el de absolver consultas.

Por supuesto que sí advertimos en ello, una denuncia, evidenciada con la actitud o postura inusitada del señor Alejandro Luna Sánchez, al margen de lo que puedan ser sus apreciaciones y consideraciones, desatender una orden judicial, que así hubiera sido mediante recurso de reposición porque no enlistaba en las de apelación, hubiera podido controvertir, eso sí, no motu proprio si no por conducto de su apoderado judicial y al momento de escuchar la decisión y abrirse paso a ello, haber recurrido a ese tono la providencia en ese sentido, no por modo extemporáneo y no acatando lo de hacerlo por abogado, como sin asidero legal alguno, pareciera lo cuestionara con su escrito, tiene los matices esa resistencia, de un presunto delito de fraude a resolución judicial, se le dieron tres días para que devolviera inicialmente un valor superior a \$700.000, con los que se quedó supuestamente haciéndose pagos por pretensa administración, cuando desde septiembre del año pasado había sido removido y aceptada también su renuncia al cargo, además si así se determina o no por la autoridad competente penal, una malversación de bienes, del art. 250 o un abuso de confianza con circunstancias de agravación, 250 numeral 1, falsedad por ocultamiento de documento privado, art. 293, porque esas tarjetas de los bancos donde llegan sendas pensiones del señor Nelson, se le ordenó las entregara, cuanto que, por supuesto, deben estar a nombre del inmediato precitado señor y aquel como se denuncia por la señora Hernández, no lo quiso realizar, y para no incurrir en omisión de denuncia, vamos a dar esa notitia criminis a la Fiscalía General de la Nación Reparto de esta ciudad, dejando eso sí la salvedad y en lo que debe tener especial cuidado la GUARDADORA INTERINA, es que por alguno de los mismos, sobre todos los últimos por su monto, no se vaya a REQUERIR QUERELLA y de ser así en este contexto, por falta de legitimación no sirve la denuncia que de estos hacemos y será entonces menester que ella como tal por Don Nelson, se querelle, en particular en el evento de malversación de bienes.

Respondemos a lo que presenta el señor Luna Sánchez Alejandro, eso no tiene presentación en modo alguno, es increíble, contradictorio, contrastante en grado sumo, que deseara por renuncia salir de ese cargo, sus demandantes-familiares suyos y del pupilo, accionaron para su remoción y en uno y otro caso se dio, con tránsito a cosa juzgada desde septiembre del año inmediatamente anterior, sentencia dictada por esta judicatura, que tiene efectos interpartes,

que por deber legal a dicho señor lo único que le restaba era y es entregar los bienes de su pupilo a quien llegara en su remplazo, que ante el fracaso del dativo que no cumplió a tiempo su condición legal, de prestar una caución, a pedido de gran parte de la familia de este, produjo el nombramiento de la señora Ana María como guardadora interina, incluso una parte de eso lo hizo a un señor Jairo, en tres contados, en el mes de diciembre, en últimas lo auspiciamos y todos sin disputa, sobre la base del principio de solidaridad, hicieron igual, luego en su contumacia o rebeldía por asistir a la diligencia de entrega ante el suscrito juez, antes consignó una suma de dinero gruesa y a su arbitrio, cuando a más de lo anterior, fruto de la sentencia, hizo una oposición que, al notar este iudex con la réplica de la otra parte por conducto de su togado, declaramos la ilegalidad del auto, que decía debía ejercitarla hasta su entrega, es decir, aunque como se explicó en algunos eventos de estos, es posible modular la sentencia, empero, por las circunstancias esta no correspondía al presente asunto, en particular, por la causal que dio lugar a la remoción, sin embargo en una postura que no es acorde con la ley, tampoco con la ética, pretendiendo ganarse una remuneración que no le corresponde, repetimos, esos no son cargos, en línea de principio, para lucrarse, corresponden al principio constitucional de solidaridad, trato diferente positivo, acción afirmativa, para personas con respeto se dice, con debilidades como el señor Nelson, venga a revivir un auto que de su pedido en ese entonces, deparó dejarlo sin efectos, incluso estuvo de buenas, la causal de remoción que gravitó en su contra y además eso no se pidió por los interesados, no le generó el pago de indemnizaciones o de reembolso de remuneración recibida, como ocurre en otros eventos y bajo otras causales, cuando esto se demanda, de los previstos en esa ley 1306 de 2009, habiéndose dado lo de la separación de su cargo, es decir, ya no siendo el GUARDADOR DEL SEÑOR NELSON DESDE LA ÉPOCA DE LA SENTENCIA, y quedando con el deber, LÉASE BIEN, REPETIMOS HASTA LA SACIEDAD, DE ENTREGAR BIENES QUE TENÍA Y AUN TIENE DE SU PUPILO, IGUAL OTRA OBLIGACIÓN QUE SURGE DE ELLO, ES LO DE LAS CUENTAS ÚLTIMAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN, QUE DICE YA AGOTÓ, QUIÉN HA DICHO QUE EN DERECHO NUESTRO, POR ESTO QUE ES DE RIGOR, LÓGICO Y CONSECUENTE, AL SEÑOR EN MENCIÓN, SE LE TENGA QUE PAGAR UNA REMUNERACIÓN, DE LA QUE POR SUPUESTO, SÍ TENÍA DERECHO CUANDO MILITÓ COMO GUARDADOR DEL SEÑOR NELSON,

EJERCITANDO TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, QUE EN SU MOMENTO PONDERAMOS, Y QUE SE REGISTRAN EN SUS EXHIBICIONES DE CUENTAS EN SU CONTEXTO APROBAMOS, V. G. CON COMPRAS, PAGOS, DESPLAZAMIENTOS Y DEMÁS, QUE DESPUÉS DE SERLO, INSISTIMOS, SOLO SE REDUCEN O CIRCUNSCRIBEN A LA ENTREGA DE BIENES A LA GUARDADORA REFERIDA, COMO DEBER U OBLIGACIÓN LEGAL, DURA ES ESTA PERO ES LA LEY, DICHO POR LOS ROMANOS, CONNATURAL A ESA CLASE DE DIGNÍSIMOS CARGOS QUE SON DE FORZOSA ACEPTACIÓN, AL QUE FUE POSTULADO, ACEPTÓ Y LO SATISFIZO HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE LA INMEDIATA PASADA ANUALIDAD.

En realidad de verdad, quien nos debe importar a todos y por ello hemos cumplido hasta donde llegan nuestras competencias, lo otro es del resorte de funcionarios y competencias distintas, no se han escatimado esfuerzos a ese propósito, es el señor José Nelson, empero, lo que salta es el interés a toda hora por su dinero y bienes, cuando por sus condiciones de ese hombre digno, la apuesta es que tenga una vida así, deviene inexplicable que, un cargo de guardador que depara más bien de los méritos, fraternidad, nobleza, altruismo, solidaridad, salvo una remuneración cuando se ejercita el cargo, como por caso lo hiciera con ponderación, a nuestro criterio el señor referido, y persistiremos en ese cometido hasta el final, a la postre el mismo una vez satisfaga sus deberes últimos que el cargo le impone, se libera de este asunto, eso creemos, lo quería y lo propio también sus demandantes, hace tres días tuvimos el caso con una señora de raza negra, a quien le quedó una niña, esa como abuela de esta y nos comentaba cómo, por varios procesos, de su reducido peculio hubo de pagar a una abogada quince millones de pesos, siendo procesos para la niña, prefiere realizarlo, terminó anotando, por su bienestar y futuro, indicó, le tiene ahorrados casi diez y seis millones de pesos, no manifestó en lo absoluto, que cobra por administración, la niña recibe un poco menos de la pensión dejada por sus padres y un arriendo de apartamento en Medellín, que lo percibido por dos de ellas por el señor Nelson y es ella quien ha asumido esos costes, sin perjuicio del reclamo justo que podría hacer a ese respecto, como ocurriera con aquel señor, cuando estuvo y militó ciertamente como guardador, de esa administración, esa señora ejemplifica la misión impuesta por el legislador, iteramos, tenga o no dinero, patrimonio la

persona en indefensión, por lo visto, que solo en retórica y no en la práctica, no han podido entender algunos de los sedicentes familiares de tan honorable como digno señor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. Compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación con sede en esta ciudad, para que se determine si hay lugar o no, iniciar investigación en contra del señor ALEJANDRO LUNA SÁNCHEZ, por los presuntos delitos de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, ART. 454, ABUSO DE CONFIANZA CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, art. 250 numer. 1, malversación y dilapidación de bienes, art. 259, todos del C. de Penas, falsedad por ocultamiento de documentos privados, o los que correspondan, en particular, porque dicho señor se sustrajo al cumplimiento de reembolsar unos dineros de los que se apropió a los que no tenía derecho, de su pupilo el señor JOSÉ NELSON LUNA SÁNCHEZ, como se le había ordenado por esta judicatura, de esta última persona que fuera decretada en interdicción judicial, de la que aquel hasta el mes de septiembre del año próximo pasado fue su guardador, del que se le removió y también se aceptó su renuncia, providencia debidamente ejecutoriada, igualmente la que en audiencia le ordenó dicho reembolso, y que se resiste igualmente a entregar un par de tarjetas expedidas por los bancos donde le llegan las pensiones a quien fuera su pupilo, para de esta suerte por parte de esta judicatura no incurrir en omisión de denuncia.

Se remitirán copias de todo el expediente en el caso de remoción de guardador, el presente, para ese mismo propósito, o en su defecto, nos ponemos a disposición del señor Fiscal a quien corresponda el caso, si lo asume y determina su iniciación, y lo requiere, para compartirle el link respectivo y pueda tener acceso al mismo.

Si por caso se determina que por el monto, por el momento una suma un poco mayor a los SETECIENTOS MIL PESOS, no cumple la notitia criminis y si se requiere entonces, de QUERELLA, por caso el de malversación, determinará la guardadora interina, señora ANA MARÍA HERNÁNDEZ LUNA, si la formula o no.

SEGUNDO. Corresponderá igualmente a esta última señora, por conducto de su asesor legal, determinar el escenario a más de lo anterior, de carácter legal, por medio del cual ante la resistencia del señor en mención reembolsar voluntariamente esos dineros y las tarjetas expedidas por los bancos donde le llegan las pensiones al pupilo, como se ordenó por nuestra parte en providencia inmediatamente anterior, a la que decidió no asistir, providencia que quedó desde ese preciso momento en firme, y que se dedujo para sí, dizque por una no correspondiente remuneración de tres meses, noviembre, diciembre del año pasado y enero de este año, según su peculiar criterio, dicho señor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Jue

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98f3998f2c1e5d6c4b559f9d8ba66bc13d15da9ec38edf5de9b7ec71f249e5ff

Documento generado en 24/02/2022 09:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>